

cionar la **infallibilis in docendo** con el sacerdocio ministerial jerárquico, y la **infallibilis in credendo** con el sacerdocio común de todos los fieles».

Tras de una breve síntesis conclusiva, cierran la monografía además de la bibliografía general y específica, unos interesantes y bien cuidados índices entre los que merece mención especial el índice de materias a través del cual el lector puede fácilmente adentrarse en el conocimiento de los temas centrales y de otros temas colaterales tratados en esta investigación.

Pese a ser un trabajo netamente teológico, hemos querido dejar constancia de él en nuestra revista canónica por considerarlo una obra fundamental sobre la materia, original en su planteamiento y de sumo interés para cualquier cultivador de las ciencias sagradas entre las que se encuentra el derecho canónico. Por otra parte, no debe olvidarse que también a través de la disciplina de la Iglesia y de los comportamientos de los cristianos, es decir mediante la obediencia eclesial, se actúa y verifica el **sensus fidei**.

TOMAS RINCON

## SISTEMA CONCORDATARIO ESPAÑOL

J. FORNES, **El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)**, 1 vol. de 187 págs., EUNSA, Pamplona 1980.

«Nos hallamos ante un nuevo sistema en el que se estructuran las relaciones entre la Iglesia y el Estado español; un sistema jurídico-formal muy similar al anterior, aunque organizado, naturalmente, sobre principios básicos y raíces fundamentales, en muy buena medida, diferentes.

De ahí que nos haya parecido apropiado el título que encabeza nuestro estudio: **El nuevo sistema concordatario español**. Consideramos, en efecto, que —tópicos y slogans coyunturales, aparte— puede reflejar con precisión la realidad de las cosas, al menos desde el punto de vista de estricta técnica jurídica».

Con estas palabras concluye el autor su estudio sobre el nuevo sistema jurídico de relaciones Iglesia-Estado en España. Con ellas se expresa también la calificación que le merece dicho sistema desde el punto de vista técnico-jurídico: estamos en presencia de un nuevo sistema concordatario. Esta es la tesis central del trabajo.

El libro de Juan Fornés es el primer estudio de conjunto realizado por un solo autor sobre los Acuer-

dos entre la Santa Sede y el Estado español, después de la aprobación de la Constitución de 1978. Se trata de un breve comentario a los cinco Acuerdos ratificados desde 1976 a 1979 realizado según la siguiente sistematización:

- I. Introducción.
- II. Aspecto formal y naturaleza de los Acuerdos.
- III. Contenido.
- IV. Valoración crítica.

La II y III Parte son las más extensas y constituyen el cuerpo principal del trabajo. En la II Parte se desarrollan las razones por las cuales el autor considera que nos hallamos ante un nuevo sistema concordatario. Después de preguntarse si los Acuerdos «¿están tan desconectados entre sí que no pueden formar un **corpus** unitario? O, por el contrario, ¿pueden constituir una unidad orgánica, un único cuerpo normativo?», la respuesta del autor es la siguiente:

«A nuestro juicio, ocurre lo segundo. Y ello por tres razones: a) porque los principios que los informan son los mismos; b) porque hay conexiones internas entre ellos y, en concreto, remisiones o referencias expresas al de 1976; y c) porque la primera parte de este último Acuerdo —es decir, su importante Preámbulo o Exposición de motivos— es común a todos e introduce no sólo el Acuerdo del 76, sino todos».

De un modo breve, pero claro y convincente, Fornés explica sus razones, que le llevan a alinearse junto a aquellos autores que, ya antes de la revisión del Concordato de 1953, opinaban que no había una diferencia sustancial entre la solución concordataria y la solución por Acuerdos a la hora de regular las relaciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia. Así opinaba Bernárdez cuando escribía que «no se comprende el entusiasmo que despierta esta solución (la de acuerdos parciales), toda vez que substancialmente no hay diferencia entre un texto único o varios textos; un artículo de un concordato es tan modificable como un acuerdo parcial y, por otra parte, no son tan fácilmente deslindables unas cuestiones de otras en el contexto de las relaciones globales entre un Estado y la Iglesia. Por lo demás, la solución no tiene otra originalidad que la de su denominación: el propio sistema concordatario español nació a través de una serie de acuerdos provisionales; con la particularidad de que una solución técnica de este tipo más bien parece responder a situaciones de vacío normativo» (**Elementos de Derecho eclesiástico español**, p. 772, en el vol. **Derecho Canónico**, Pamplona, 1975).

Según Fornés, el único argumento que se podría oponer a la tesis que sustenta sería el derivado del posible hecho de que las Cámaras legislativas hubiesen autorizado la ratificación de unos Acuerdos y no de otros. Y se pregunta: «¿Qué habría ocurrido en tal supuesto? Sencillamente, que el Concordato habría quedado derogado sólo en los puntos acogidos

en los Acuerdos, mientras que habrían seguido vigentes los artículos no derogados del Concordato, si bien se hubiera hecho necesaria una rápida revisión de aquellos preceptos concordatarios no derogados que estuvieran en contradicción con la Constitución... En cambio, al haberse ratificado los cuatro Acuerdos, el Concordato de 1953 queda derogado por completo y, en su lugar, comienza a estar vigente un cuerpo unitario, integrado por cinco Acuerdos, cuya diferencia con los distintos capítulos de un mismo texto normativo es difícil de apreciar. La función derogatoria del Concordato cumple también un papel unificador de los Acuerdos. Estamos, pues, ante un nuevo Concordato o, si se prefiere, ante un nuevo sistema concordatario español».

En la III Parte del trabajo, el contenido de los Acuerdos se sistematiza del siguiente modo: A) Organización de la Iglesia y entes eclesiásticos. B) El estatuto de los ministros sagrados. C) Régimen económico. D) La regulación del matrimonio. E) La enseñanza.

El autor hace un breve resumen sobre el modo cómo se encuentran reguladas cada una de estas materias, y hace frente también a algunas cuestiones que en los Acuerdos se plantean. Así, por ejemplo, a la cuestión sobre la consideración que el ordenamiento canónico tiene ante el Derecho estatal español: si se le reconoce o no el carácter de ordenamiento jurídico primario y soberano. Ante el silencio de los Acuerdos, Fornés señala algunos textos en los que, junto al reconocimiento de la autonomía organizativa de la Iglesia («El Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio» artículo I, 1), del Acuerdo jurídico), se encuentran también afirmaciones que podrían poner en tela de juicio la naturaleza propia de un ordenamiento soberano. Así, encontramos que el Derecho canónico es considerado, en alguna ocasión, como simple Derecho estatutario (Art. I, 4), del Acuerdo Jurídico), o que, en contraste con el Concordato de 1953, no se ha hecho mención expresa de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede.

Fornés señala también una tercera razón por la cual podría quedar poco precisada la configuración del Derecho canónico como ordenamiento primario: que, en la regulación de la materia matrimonial, la jurisdicción eclesiástica —y, más en concreto, la función judicial—, pese a su plena independencia y a su posibilidad de «libre y público ejercicio», reconocidas solemnemente en el art. I, 1, queda fuertemente limitada, puesto que sus resoluciones y sentencias sólo «tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente» (Art. VI, 2, del Acuerdo jurídico).

Sin embargo, a mi juicio, esta tercera razón, que

para algunos consiste sencillamente en la exigencia del *exequatur* por parte del Derecho estatal a las resoluciones eclesiásticas, es más bien una razón en favor del carácter originario y soberano del ordenamiento canónico; pues esta exigencia, basada ordinariamente en razones de orden público, suele ser la que se utiliza precisamente para regular las relaciones entre ordenamientos soberanos.

Por esta razón, y por las demás afirmaciones señaladas por Fornés que también se hacen en el texto de los Acuerdos, me parece que el Estado español, si no de un modo expreso, sí al menos implícitamente, reconoce el carácter soberano del Derecho canónico. Y así como Fornés considera que el Estado ha reconocido implícitamente la personalidad jurídica Internacional de la Santa Sede al pactar con ella estos Acuerdos, en forma semejante puede decirse también que ello incluye el reconocimiento implícito del Derecho de la Iglesia como ordenamiento jurídico primario.

De todos modos, el carácter específico que la doctrina suele reconocer a los Tratados y Acuerdos jurídicos entre la Iglesia y el Estado, ha de llevarnos a distinguir continuamente las peculiaridades de determinados efectos que de ellos derivan. Así, por ejemplo, los efectos civiles de ciertos actos canónicos (v.g. el matrimonio) no son exigidos por razón del carácter primario del ordenamiento canónico sino, como apunta agudamente Fornés, porque tales actos «no son sino manifestación del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa de los ciudadanos» (p. 58).

La IV Parte del trabajo que comentamos incluye una valoración crítica en la que se resaltan algunos aspectos característicos de los Acuerdos. Entre los rasgos que podrían considerarse negativos, Fornés considera «ciertas deficiencias técnicas» («Los Acuerdos resultan, en no pocos aspectos, un tanto complejos en su estructura formal y en su sistemática; lo cual puede ser fruto de una cierta falta de elaboración técnica») y «cierta ambigüedad» en algunas de las fórmulas empleadas. Entre los aspectos positivos destaca la «bilateralidad», «la solemnidad» —tomado este término en su sentido de estricta técnica jurídica— y la «unidad en la fragmentariedad», es decir, el tratarse de un todo orgánico que el autor considera nuevo sistema concordatario.

Al final del trabajo se incluyen varios Apéndices en los que se recopilan los textos de la principal normativa hasta la fecha de Derecho Eclesiástico español, que resultan muy útiles para ayudar al lector en la consulta de las fuentes citadas a lo largo del estudio: El Apéndice I recoge una **Tabla de relaciones entre el Concordato de 1953 y los nuevos Acuerdos**; el Apéndice II contiene **El Concordato de 1953 y los Convenios complementarios**; el Apéndice III, es una **Selección de textos de la Constitución española de 1978**; y el Apéndice IV incluye **Los Acuerdos de 1976 y 1979**.

Como decía al principio de estas líneas, se trata de uno de los primeros estudios de conjunto del nuevo sistema jurídico español de relaciones Iglesia-Estado según se desprende de los Acuerdos del 76 y 79. Es también el primer mérito que hay que adjudicar al autor. A este primero se unen otros muchos que, a mi juicio, dotan a este estudio de un gran valor informativo y didáctico, de mucha utilidad para el especialista pero, sobre todo, para el lector medio no especializado que puede hacerse cargo con facilidad del contenido y características de los Acuerdos España-Santa Sede. En el trabajo se aúnan el rigor técnico, con la brevedad y sobriedad que requiere un estudio que aspira ante todo a proporcionar una visión de conjunto, más que a desarrollar a fondo temas y cuestiones particulares que pueden ser objeto de otros trabajos más específicos.

El autor revela una sólida preparación jurídica, junto a una gran capacidad de síntesis y un ponderado equilibrio en el comentario exegético de las fuentes y en la valoración de las opiniones y de la doctrina. Añadiría, además, que en citas a pie de página se recoge la bibliografía más interesante aparecida hasta la fecha de su publicación sobre el tema tratado en el libro, lo cual permite hacerse cargo del **status quaestionis** bibliográfico sin que ello entorpezca la lectura del texto redactado por el autor. En resumen, un libro muy recomendable para quien desee conocer, de un modo breve y completo, la naturaleza, contenido y valor de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede recientemente ratificados entre ambas potestades soberanas.

EDUARDO MOLANO

## ELEMENTOS DE DERECHO CANONICO

G. FELICIANI, **Elementos de Derecho Canónico**, versión española de Eduardo MOLANO, presentación de Pedro LOMBARDIA, 1 vol. de 165 págs., Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona 1980.

Tuve ya ocasión en esta misma revista (XIX, 37, 1979, págs. 423-424) de hacer la reseña bibliográfica de la versión original de este libro (Feliciani, Giorgio, **Le basi del diritto canonico**, Bologna 1979). Apuntaba entonces mi creencia de que se trataba de un utilísimo instrumento para la docencia; su utilización como libro de texto en el curso de Derecho canónico del que he estado encargado en la Universidad Complutense, no ha hecho sino confirmar mi impresión primera. Si al hecho de que ya hice la nota de la versión original, añadimos que la edición castellana

del libro viene precedida de una excelente presentación del Profesor Lombardia, que constituye una magistral valoración de la obra, aquí me debería limitar a dar noticia de la aparición de la traducción española, agradecer a Eduardo Molano el esfuerzo realizado en la, sin duda, laboriosa y oscura labor de traducción y asimismo agradecer a Eunsa —sin duda, la editorial española que más ha hecho por la Ciencia del Derecho canónico— el poner este excelente libro al alcance de los universitarios españoles. Sin embargo, querría referirme ahora a un aspecto muy diverso de aquel al que aludí en la anterior ocasión.

Feliciani señala en su obra (pág. 61) la existencia de tres concepciones diversas del Derecho canónico, que se corresponderían con las tesis sustentadas por tres Escuelas canónicas: la Escuela exegética, la Escuela dogmática italiana y la Escuela de Navarra. Creo que hoy en día no cabe sino el agradecer los servicios prestados —fueren cuales fuesen— a la Escuela exegética —tal y como afirma Feliciani, «esta concepción no resulta satisfactoria» (pág. 61)— y, consecuentemente prestar nuestra atención a las dos restantes Escuelas.

Cualquier mínimo conocedor de la historia de las enseñanzas del Derecho canónico en las Universidades civiles, es sabedor de la decisiva importancia que ha tenido la Escuela laica italiana en el afianzamiento del prestigio, en otros lugares y en otros tiempos perdido, de esa disciplina en el ámbito jurídico-científico civil. Sin embargo, algunos de sus planteamientos mostraron ciertas insuficiencias en la práctica. Tales insuficiencias han tratado de ser superadas por la Escuela surgida en torno a la figura de Lombardia —y más específicamente, en gran parte de la obra de Hervada.

En numerosas ocasiones se ha tratado de presentar a la Escuela de Navarra como una Escuela distinta de la italiana. ¿Es ese planteamiento absolutamente correcto? Siempre he tenido la impresión de que no era así: los planteamientos de la Escuela de Navarra —las tesis de Hervada, si se prefiere— son un intento de superación de la dogmática italiana, pero **desde** la propia dogmática —basta para comprobarlo el leer los primeros trabajos de Teoría General de Hervada—. Creo que la raíz era común y que, inevitablemente, ambas Escuelas deberían reencontrarse. Este es precisamente el aspecto que quiero destacar ahora del excelente libro de Feliciani.

Pienso que estos **Elementos de Derecho Canónico** son una clara manifestación de ese reencuentro inevitable. Feliciani —uno de los más importantes jóvenes canonistas italianos—, tras exponer una de las clásicas definiciones de Derecho canónico de la dogmática italiana —la de Del Giudice— se refiere con estas palabras a la propuesta de Hervada: «Recientemente se ha observado como el ordenamiento canónico no es sólo un conjunto de normas, sino también un conjunto de relaciones jurídicas, que constituyen «la estructura jurídica de la Iglesia» [Véase